

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 8 rs. mensuales, y 20 el trimestre: fuera de ella, 9 rs. al mes, 26 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, calle de Traslacera, 3.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá setenta y cinco céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Circular núm. 1.

Dispone que los soldados que se hallan con licencia en la provincia se presenten en el gobierno militar con objeto de incorporarse á sus banderas.

Satisfaciendo los deseos del excelentísimo señor Gobernador militar de esta provincia, se inserta á continuación la lista de los soldados de varios cuerpos del ejército que se hallan con licencia á fin de que se presenten ante aquella autoridad sin demora alguna con objeto de incorporarse á sus banderas. Y como dichos individuos han sido llamados por circular publicada en este periódico oficial número 204 sin que hasta la fecha hayan verificado su presentación, no puedo menos de escitar nuevamente el celo de los señores Alcaldes para que por los medios que consideren convenientes hagan saber á los indicados soldados que residan en sus respectivos distritos municipales el deber en que están de presentarse inmediatamente, pues de no hacerlo así se les declarará por desertores; encargándoseles asimismo se sirvan participar al Gobierno militar haber cumplimentado este servicio conforme se les previene por esta circular.

Oviedo 12 de diciembre de 1870.—El Gobernador, Enrique de Leyva.

Relacion que se cita.

- Regimiento infantería de Murcia número 37.—Primer batallon.
- Remplazo de 1868.
- Primera compañía, soldado Juan Perez Martinez, de Gradatila (Nava.)
- Gerónimo Diaz Mata, de Valle.
- Primo Ardisana Fernandez, de Parraes (Nava.)
- Francisco del Valle Gonzalez, de Carecida.
- Segunda compañía, Manuel Fabian del Cueto, de Gua.
- Máximo Santiago Martinez, de Ceroso.
- Tercera compañía, José Braña Garcia, La Villa.
- Ceferino Rendueles Menendez, de Jove (Gijon.)
- Cuarta compañía, Manuel Suarez Fernandez, de Doiras (Boal.)
- Vicente Aldoriza Estrada, de Solorio.
- Casimiro Garcia Robledo, de Miravalles.
- Manuel Rodriguez y Rodriguez, de Huerces (Rivadesella.)
- Juan Menendez y Menendez, de San Esteban de las Morteras.
- Quinta compañía, Claudio Gonzalez Garcia, de Castillo (Soto del Barco.)
- José Fernandez y Fernandez, de Cortina.

Manuel Morau Alvarez, de Berana.

Manuel Hevia Suarez, de Muñó.
Leonardo Fernandez Fernandez, de Luna.

Primera compañía, Evaristo Bermejo Fernandez, Guirée.

Tercera compañía, Ceferino Diego Santiago, de Llanes.

José Fernandez Monterin, de Villar Padre.

Francisco Gonzalez Uria, de Santa Maria.

Cuarta compañía, Andrés de la Fuente Garcia, de Tiñana (Grado.)

Diego Alvarez Braña, de Beigas.

Santos Amieba Rodriguez, de Lledias.

Enrique Puente Alonso, de Pola de Siero.

Quinta compañía, Fernando Villa Llaca, Lledias.

Pedro Fernandez Lopez, Villadores.

José Perez Fernandez, San Andrés.

José Rodriguez Quirós, Jove (Gijon.)

Juan Redondas Buqueda, de la Piña.

Angel Fabian Portilla, de Soto las Dueñas.

Elias Fernandez Muñoz, de Radon.

Manuel Antuña Fernandez, de La Mudrera.

Manuel Perez y Perez, de Vega de Luria.

Domingo Alvarez.

Manuel Garcia Martinez.

Casimiro Arias Moran.

Antonio Gonzalez Garcia.

Manuel del Valle Gonzalez.

José Diaz Alonso.

Manuel Suarez Morcin.

Victor Ramon Gonzalez.

Francisco Fernandez Rodriguez.

Antonio Gonzalez Florez.

Antonio Alvarez y Alvarez.

Regimiento infantería de la Princesa.

Ramon Fernandez Bermudez.

Francisco Valdés Moro.

Idem de la Constitucion,

Antonio Rodriguez Garcia.

Pedro Llosa Feznandez.

Idem de San Fernando

José Fernandez Garcia.

Sebastian Fernandez Rodriguez.

Idem de Córdoba.

Pedro Rey Alonso, de San Pedro de Arduarse.

Cazadores de Tarifa.

Juan Celedonio.

Manuel Mando Pelaez.

José Gafo Delgado.

Valentin Gonzalez Hernandez.

Juan Bañeda Cuervo.

Juan Celorio Amieva.

Segundo de ingenieros.

Salvador Martinez Lopez.

Oviedo 29 de Noviembre de 1870.—El coronel gobernador militar interino, Reina.

Circular núm. 2.

El Director de este Hospital provincial ha dirigido á la Excm. Diputacion con fecha 12 del actual la comunicacion siguiente:

«Excmo. señor: En 9 del corriente una persona caritativa que no quiso dar su nombre entregó de limosna en este asilo cincuenta varas de lienzo de tres cuartas escasas de ancho, que en el mismo dia se cargaron á la cuenta de la guarda-ropa.

Lo que por acuerdo de dicha corporacion provincial he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público y demás á quienes interese.

Oviedo 13 de Diciembre de 1870.—El Gobernador, Enrique de Leyva.

Circular núm. 3.

Hallándose dispuesto un vecino de la ciudad de Sevilla á publicar una obra ó reseña histórica de todos los emblemas ó blasones que usan los municipios de España, espero del celo de los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan remitir á este gobierno de mi cargo dos ejemplares en papel grueso de los sellos de las armas que usen con la reseña de su origen y demás circunstancias que juzguen oportuno á fin de remitirlos al Alcalde de aquella capital que los reclama.

Oviedo 17 de Diciembre de 1870.—El gobernador, Enrique de Leyva.

Circular núm. 4.

La Excm. Diputacion provincial ha recibido del director del Hospital de esta ciudad con fecha 12 del corriente la comunicacion que sigue:

«Excmo. señor: En 4 del actual el Sr. D. Antonio Estrada, vecino de esta ciudad, entregó de limosna para los pobres de este asilo, cuarenta cobertores nuevos, de los que se hizo cargo en el mismo dia la encargada del guarda-ropa.

Por acuerdo de la misma Diputacion provincial he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para conocimiento del público, del señor donante y demás efectos conducentes.

Oviedo Diciembre 13 de 1870.—El gobernador, Enrique de Leyva.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion primera.

Política.

Circular.

Por el ministerio de la guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 del actual lo siguiente:

«Excmo señor: El señor ministro de la guerra dice hoy al capitán general de la isla de Cuba lo que sigue:

En vista de la carta número dos mil ciento setenta y tres que V. E. dirigió á este ministerio con fecha seis de setiembre último participando haber dispuesto sea dado de baja en el ejército el alférez de infantería del batallon voluntarios de Cádiz, expedicionario á esa isla D. Rogelio Rodriguez Patiño, cuyo oficial desapareció en un encuentro sostenido contra los insurrectos; el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la baja de dicho alférez publicándose esta orden en la general del ejército y dándose conocimiento de la mencionada disposicion á los capitanes generales de los distritos, directores generales de las armas é institutos y señores ministros de Ultramar y Gobernacion para que llegando á noticia de las autoridades, tanto civiles como militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1870.—El subsecretario Federico Balart.

Por el ministerio de Estado se dice á este de la Gobernacion en 24 del actual lo que sigue:

«Excmo. señor: El señor ministro de la guerra dice hoy al capitán general de Cuba lo siguiente:

En vista de la carta número dos mil cuarenta y ocho que V. E. dirigió á este ministerio con fecha trece de agosto último, participando haber dispuesto sea dado de baja en el ejército el teniente de infantería y habilitado del batallon expedicionario á esa isla de voluntarios de Cádiz, don Fernando Castañon Zurita, cuyo oficial desapareció del punto de su residencia, llevándose cincuenta y dos mil escudos pertenecientes al referido cuerpo, motivo por el cual se instruye la oportuna sumaria, el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la baja de dicho teniente sin perjuicio de lo que contra él resulte en las diligencias incoadas, publicándose esta orden en la general del ejército y dándose conocimiento de la mencionada disposicion á los capitanes generales de los distritos, directores generales de las armas, é institutos y señores ministros de Ultramar y Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades, tanto civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1870.—El subsecretario Federico Balart.

DIPUTACION PROVINCIAL de Oviedo.

nuncio.

Habiéndose vacante la plaza de Secretario de la Junta provincial de agricultura establecida por el decreto de 28 de Mayo de 1869, la cual se halla dotada con 2250 pesetas anuales, la Diputación acordó anunciarlo á fin de los que quieran aspirar á la misma presenten sus solicitudes y debidamente documentadas en la Secretaría de la misma dentro del plazo de treinta días que al efecto se señala.

Oviedo 21 de Diciembre de 1870.—El vice-presidente José M. Pinedo, P. A. D. L. D. Ignacio España, Secretario.

Extracto oficial de la sesión celebrada el 22 de Julio de 1870.

Presidencia del Sr. Gobernador.

Abierta á las doce con asistencia de los señores Gobernador presidente, Pinedo, Canelas, Blanco, Menéndez Vigo, Díaz Argüelles, Cuesta, Campomanes, Cuervo y Mier, procediéndose á la lectura del acta de la sesión anterior que fué aprobada.

Presentes los facultativos D. Inocencio Pardo Lastra y D. Manuel Martínez, se ocupó S. E. de incidencias de la quinta en la forma siguiente:

París. Prévio reconocimiento facultativo y con vista del expediente fué declarado útil el mozo número 71 Manuel de Diego Pérez.

Nava. Prévio reconocimiento facultativo fué

decuración. Prévio reconocimiento facultativo fué declarado útil el mozo número 6 Manuel Onado, número 18 José del Fejo y número 30 Salvador Mayor Cobina, los cuales estaban pendientes de curación.

Grado. Prévio reconocimiento facultativo fué

decuración. Prévio reconocimiento facultativo fué declarado útil el mozo número 111 Evaristo Menéndez Álvarez y número 161 Bonifacio Álvarez Álvarez, que se hallaban pendientes de curación.

Siero. Prévio reconocimiento facultativo se acordó continuarse pendiente de curación el mozo número 31 Manuel Rodríguez Hévia.

Vilavicios. Prévio reconocimiento facultativo fué

decuración. Prévio reconocimiento facultativo fué declarado útil el mozo número 130 Genaro Rendueles Sánchez.

G. Jon. Prévio reconocimiento facultativo fué

decuración. Prévio reconocimiento facultativo fué declarado útil el mozo número 132 Santos Álvarez González, que se hallaba pendiente de curación.

Illas. Se acordó nueva ampliación de diligencias

en el expediente de excepción propuesta por el mozo número 1 Juan González Díaz.

Ponga. Se acordó nueva ampliación de diligencias

en el expediente de excepción propuesta por el mozo número 16 Antonio Pandavénes: confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando exento al mozo número 22 Angel Pinar y declarar soldado al mozo número 28 Manuel Díaz por renuncia de la excepción alegada.

Regueras. Se acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento

declarando soldado al mozo número 19 del reemplazo de 1869 Gaspar Álvarez Puerna.

Seguidamente se acordó expedir libramiento á favor del contratista de bagages

del canton de Colunga por la cantidad de setenta y cinco escudos que le corresponden por el segundo semestre del último año económico devolviéndole el depósito que consignó como garantía del contrato:

á favor del canton de Piloña por la cantidad de 112 escudos 500 milésimas importe del cuarto trimestre del propio año: á favor del canton de Cangas de Onís por la cantidad de cuarenta escudos ochocientas milésimas, y la de sesenta y cinco escudos cuatrocientas milésimas importe de los bagages suministrados durante el tercero y cuarto trimestre del expresado año; y á favor del canton de Castropol por la cantidad de cincuenta y siete escudos importe de los suministrados durante el cuarto trimestre del propio año económico: remitir al Ayuntamiento de Quindos para que informe con suspensión de todo ulterior procedimiento la instancia de D. José Martínez, vecino del propio concejo, solicitando se le exima del pago de la prestación personal correspondiente á los años de 1868 á 69.

Remitir al Ayuntamiento de Tineo para que informe con suspensión de todo ulterior procedimiento una instancia de don José Lopez Graiño, rematante de los recargos sobre las especies de consumo: expedir libramiento por la cantidad de ciento veinte y cinco escudos á favor del contratista de bagages del canton de Lena que le corresponden por el cuarto y último trimestre del año económico: expedir libramiento á favor del contratista del Bolelino oficial por la cantidad de mil quinientos sesenta y dos pesetas que le corresponden por el primer trimestre del corriente año económico: expedir igualmente libramiento por la cantidad de doscientas cincuenta pesetas á favor de Elisa Zullria, viuda de Joaquín Uribe, voluntario del Batallón de Covadonga, fallecido en Cuba, importe del último plazo del premio de enganche de su citado marido: y por igual cantidad á favor de José Lopez y Menéndez, voluntario inutilizado del expresado Batallón.

De conformidad con el dictamen de la comision de Beneficencia se resolvieron varios expedientes relativos al propio ramo.

Y se levantó la sesión de que certifico. Oviedo 22 de Julio de 1870.—Ignacio España, secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. Miguel Cabrera, jefe accidental de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que por la Sociedad especial minera titulada el «Porvenir» se ha presentado con fecha 20 de Noviembre de 1869, solicitud de demasia de un espacio de terreno menor de cuatro hectáreas comprendido entre las minas llamadas «Clave» y «Peña» y aumento á esta, propias de dicha Sociedad y la Confianza que lo es de la titulada «Union Asturiana» sita en términos de la Peña, parroquia y concejo de Mieres.

Y habiendo pasado dicha solicitud á informe del Sr. Ingeniero jefe de minas, con fecha 3 de Noviembre anterior le evacuó dicho funcionario manifestando que puede concederse como demasia el terreno solicitado como tal.

Y en su virtud el Sr. Gobernador por decreto fecha 6 del actual se ha servido disponer se publique dicha pretension en este periódico oficial en cumplimiento y á los fines prevenidos en el artículo 20 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minas vigente.

Oviedo 9 de Diciembre de 1870.—Miguel Cabrera.

Hago saber: que D. José Madiedo, por D. Ignacio Herrero, vecino de Oviedo como apoderado de la Sociedad Carbonera de Sta. Ana, ha presentado solicitud de registro de 252 hectáreas de la mina de carbon que

se conocerá con el nombre de «Tiraña» sita en terreno de la Güeria de Tiraña, paraje llamado Castañedo de Ricao, parroquia de Tiraña, concejo de Laviana, lindante al N. mina Victoria, S. con Payaron, O con la Linda, y E. molino de la Güeria.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el del afloramiento relacionado, por una recta de 355 metros, direccion 15° con el angulo NO. de la Iglesia de Tiraña, desde este angulo se medirán en direccion O. magnético 1080 metros, al E. magnético 1020 metros, al N. magnético 600, y 600 al N. formando rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el diez y nueve de la misma. Oviedo 9 de diciembre de 1870.—Miguel Cabrera.

Administracion económica de la provincia de Oviedo.

Por el Excmo. señor ministro de Hacienda se ha publicado en la «Gaceta» núm. 342 correspondiente al 8 del actual, la circular siguiente:

Las primeras noticias que he adquirido al encargarme de la cartera de Hacienda me han presentado la recaudacion de los impuestos en un lamentable atraso por efecto de las criticas circunstancias que ha atravesado el país; y por tanto es deber mio, al dictar á V. S. algunas de las reglas á que deberá ajustar desde luego su conducta ocuparme en primer término de este importante asunto.

Comparado el actual trimestre de la contribucion territorial con el anterior, presenta una disminucion considerable en la mayor parte de las provincias. Las demás rentas públicas á su vez se resenten de este mismo estado, que si tiene explicacion por regla general en un periodo revolucionario, cuando el orden se altera frecuentemente y la autoridad no se ejerce con la amplitud ni en la medida suficiente, debe ir disminuyendo á medida que aquellas causas desaparecen y no tiene sobre todo explicacion satisfactoria comparado el actual trimestre con el anterior. Preciso es por tanto que V. S. aplique una preferente atencion á la recaudacion de todas las contribuciones, y busque si ya no lo hubiera hecho, los medios mas adecuados para hacer que sus rendimientos cubran la cifra presupuestada.

A este propósito conviene que V. S. repare que no es solo el hecho material de la recaudacion, es decir, el acto de entrega al contribuyente la cuota que le corresponda, lo único que deba llamar su atencion. Tanto como esto lo exige el conocimiento de los abusos que en esa provincia se cometan, la naturaleza de las ocultaciones que existan, el descubrimiento de los fraudes que disminuyan el producto de las rentas, y todas aquellas causas de minoracion que, no solo en la actualidad se presentan, sino que de antiguo existen, porque los abusos son inveterados, y acontecen con frecuencia, por su misma antigüedad y por la especie de carta de naturaleza que han adquirido, que no se persiguen ni aun se reparan, agravándose así por momentos una de las principales causas, si no fuera la primera, de las que motivan la precaria situacion del Tesoro.

Estas observaciones tienen especial aplicacion á las rentas eventuales, cuyos productos solo crecen al compás de la vigilancia y del celo de la administracion.

Por lo que á las dificultades materiales de la recaudacion toca, V. S. cuidará de poner en mi conocimiento todas las que se le presenten; pero procurará al mismo tiempo decirme los medios que ha emplea-

do para vencerlas; teniendo entendido que este ministerio no considerará en este punto suficiente otra disculpa que la de haber carecido de los medios necesarios para realizar la cobranza. Si estos no estuvieren á su alcance, y si al de este ministerio, V. S. los hallará inmediatamente á su disposicion; y si aun no fueren suficientes, el poder legislativo no negará ciertamente al ministro de Hacienda los medios de ejercer su autoridad.

Solo la energia puede restablecer la administracion, y V. S. deberá no escasearla en ocasion alguna.

Después de llamar la atencion de V. S. sobre este interesante extremo, al cual habrá de aplicar con preferencia su atencion, debo hacerle tambien hácia el estado de la administracion y prevenirle que solo una vigilancia constante y una asiduidad incansable pueden remediar los defectos que ciertamente habrá encontrado V. S. en la gestion económica de esa provincia. El número de horas de trabajo deberá ser por tanto fijado por la importancia de atenciones de esa dependencia; y la distribucion de los negocios, dentro de las facultades de V. S., es la que deberá determinar los empleados que han de ocuparse de ellos. Respecto á estos, ninguna consideracion deberá detener á V. S. en denunciarme sus faltas, puesto que de ellas será V. S. responsable.

Después de estas prevenciones, y por lo que al público se refiere, sin perjuicio de las medidas de carácter general que el ministerio prepara, V. S. cuidará con el mas escrupuloso esmero de que sean siempre oidos y atendidos cuantos á la administracion se acerquen, y despachados con toda la prontitud posible cuantos asuntos entren en esa dependencia, evitando toda dilacion ó todo trámite que no sea legalmente indispensable. Si en este punto hubiera V. S. de tener alguna preferencia, esta será para atender en primer término á aquellos que por su falta de ilustracion, por la ignorancia de los procedimientos administrativos, ó por la desconfianza que ambas circunstancias producen, ignoran la manera de hacer marchar con rapidez los expedientes y suelen verse obligados á confiarlos á manos extrañas con perjuicio de sus intereses y sin provecho para la administracion, á quien se atribuyen con marcada injusticia faltas y aun delitos que provienen de los intermediarios.

Por último, como V. S. está al frente de esa provincia y en ella representa segun la actual organizacion al ministro de Hacienda, cúmpla á mi propósito dar á V. S. algunas instrucciones para que en su vista pueda responder á la natural ansiedad con que han de acercarse á ese centro todas las personas que del Tesoro dependen ó que en su situacion se interesan, número en verdad muy considerable, puesto que la prosperidad de un país depende en primer término de la situacion y del porvenir de su Hacienda pública. A estas personas podrá V. S. decir desde luego que el ministro de Hacienda dará ante las Cortes las explicaciones mas terminantes acerca de la situacion del Tesoro, y que al hacerlo presentará tambien los medios y las soluciones que segun este estado sean indispensables para cambiar de una manera tan completa como sea posible su situacion. Podrá V. S. añadir sin temor de equivocarse, que cualesquiera que sean estas medidas, el ministro de Hacienda está resuelto á que ellas den por resultado asegurar al Tesoro una vida normal é independiente á fin de que, cubriendo con regularidad sus obligaciones, pueda satisfacer con equidad á todas las clases que de él dependen, sin verse forzado á dar preferencia á unas sobre otras, puesto que consideránolas todas igualmente justas el ministro de Hacienda, así de la capita como de las provincias, así las clases activas como las pasivas, así las de administracion civil y militar como las de la eclesiástica, á todas habrá de acudir con igual y justa medida.

Y á este propósito deberá V. S. tener

como regla de conducta que este ministerio se propone satisfacer en primer término á aquellas clases que, habiendo sufrido mayor atraso, esperan con mas impaciencia y reclaman con mayor angustia, que por mas que sean igualmente sagradas todas las atenciones del Tesoro, es de justicia mirar con predileccion á los que mas lo necesitan.

No es menos digno de consideracion el estado de las corporaciones populares. Destruídos sus presupuestos por la desaparicion de los consumos y no planteados aun los nuevos ingresos, cubren apenas sus atenciones, y se han visto obligadas á recargar las fuentes principales de la riqueza pública.

En esta situacion, V. S. no deberá considerar los presupuestos provinciales ni municipales como enemigos del presupuesto del Estado, ántes bien como elementos necesarios para su prosperidad, y estudiándolos con atencion disponerse á facilitar el aumento de sus ingresos y á dirigirlos al mismo tiempo de manera que no vengán á pesar sobre la riqueza territorial é industrial, que acabará por desaparecer si el ministerio de Hacienda no cumpliera con el encargo que le prescribe el art. 99 de la Constitucion.

V. S. podrá, por último, inspirar á todo el mundo la seguridad de que siendo las aspiraciones del gobierno y las de la Asamblea iguales á las de la opinion pública profundamente preocupada por el estado de la Hacienda, no quedarán defraudadas sus esperanzas, puesto que, acordos todos con el fin supremo de salvar las dificultades presentes, si los medios que el ministro de Hacienda propondrá fueran insuficientes á satisfacerlos ó no merecieran la aprobacion de la Asamblea, las personas ilustradas llamadas en su conciencia á ocupar este ministerio por la inteligencia de la cámara plantearian los medios de remediar la difícil crisis por que el país atraviesa.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 diciembre de 1870.—Moret.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para el debido conocimiento del público y en particular de los acreedores y deudores del Tesoro, quienes no desconocerán que, si esta Administracion, en cumplimiento del deber que se le impone en la preinserta circular, se halla dispuesta á ordenar los pagos sin preferencia alguna, tambien lo está á no tolerar que los deudores al Tesoro, sordos á las escitaciones que reiteradamente les ha dirigido, dejen de ingresar en las arcas del mismo dentro de los plazos de instruccion el importe de sus descubiertos.

Si es un deber de todo español cooperar á salvar la Hacienda pública, lo es mas inmediato é imperioso de aquellos que, bien por contratos, bien contribuciones é impuestos son deudores al Tesoro de sumas de más ó menos importancia.

Retener estas en su poder, sin embargo de lo poco desahogado que se encuentra el Erario público, es harto funesto para el servicio general del Estado, y para los acreedores del Tesoro, cuyas obligaciones no puede cubrir con la regularidad que desea esta Administracion por carencia de los recursos que legalmente le corresponden.

Dispuesta, pues, esta Administracion á cumplir en todas sus partes la orden del Excmo. señor ministro de Hacienda, tendrá el disgusto de emplear los medios coercitivos para que la facultan las instrucciones contra los deudores morosos, bien por contribuciones é impuestos, bien por plazos de censos desamortizados que no salden sus débitos en un plazo perentorio; pero se promete de todos que, comprendiendo el ineludible deber

en que se encuentran de cumplir sus compromisos, se apresuren á realizarlo sin darme lugar á adoptar tales medidas siempre sensibles.

Oviedo 13 de Diciembre de 1870.—El jefe económico, Amadeo Valls.

D. Amadeo Valls y Puig Samper, jefe económico de la provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. José Valdés, interventor que fué de consumos de Gijon en Julio de 1866 y alcaide de la cárcel de Segovia en 1868, contra quien esta administracion sigue expediente de responsabilidad subsidiaria por el alcance de 491 pesetas 17 céntimos que contrajo D. Juan del Amo Arredondo, fiel que fué de los mismos, á quien se declaró insolvente, para que bien por sí ó por medio de apoderado, ó de sus herederos caso de haber fallecido se presenten en esta oficina dentro del término de 9 dias á contar desde la publicacion de este edicto á satisfacer la cantidad de 318 pesetas un céntimo resto del citado alcance ó en su defecto espongan lo que conviniere á su derecho, en la inteligencia que una vez trascurrido el plazo señalado, se continuarán las diligencias parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Oviedo y Diciembre dos de mil ochocientos setenta.—Amadeo Valls.

LEY PROVISIONAL

Sobre organizacion del poder judicial.

(Conclusion.)

VI.

Se considerará á todos los Jueces y Magistrados en la categoría que hubiesen llegado á obtener en la carrera judicial.

El exámen de sus condiciones se limitará: A su conducta moral, por actos públicos.

A si concurren en ellos circunstancias que los hagan desmerecer en el concepto público, ó que los inhabiliten para el ejercicio de funciones judiciales con arreglo á lo que se establece en esta ley; á las correcciones disciplinarias, imposiciones de costas ó de multas en que hubiesen incurrido; á la diligencia y celo por el cumplimiento de sus deberes, y á su aptitud para el ejercicio de las funciones judiciales. La junta pedirá los datos que estime conducentes á los superiores gerárquicos del territorio en que hubiesen desempeñado sus funciones.

La junta manifestará al Gobierno su opinion sobre si concurren en ellos las circunstancias necesarias para gozar desde luego de las garantías que esta ley establece.

VII.

El Gobierno, con vista del dictámen de la junta, resolverá lo que estime procedente.

En el caso de que considerare que es conveniente la ampliacion de los datos reunidos, podrá decretarlo así, oyendo despues nuevamente á la junta para la resolucion definitiva.

VIII.

Mientras existan cesantes de la carrera judicial, que hubieren sido declarados merecedores de volver á ella, se añadirá un turno mas respecto á los Magistrados, y dos respecto á los Jueces, de los señalados en cada clase para ingreso ó ascenso.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los que disfruten cesantía.

IX.

Para la debida ejecucion de lo dispuesto en la regla anterior, se revisarán los expedientes de los cesantes con sujecion á las reglas establecidas para los actuales Jueces y Magistrados.

X.

Los que ántes de la promulgacion de esta ley hubiesen obtenido y desempeñado

en propiedad en el Ministerio de Gracia y Justicia plaza de número que por disposicion espresa les diere categoría y derecho para obtener cargos judiciales, conservarán su derecho y serán nombrados segun su antigüedad, previa la calificacion de sus expedientes, en las vacantes que ocurran de su respectiva clase.

Los empleos que se obtuvieren en el Ministerio de Gracia y Justicia despues de la promulgacion de esta ley no darán opcion ni derecho para ingresar ni ascender en la carrera judicial.

XI.

Desde la promulgacion de esta ley no se proveerán relatorias ni escribanías de Cámara. Pero continuarán desempeñando las sus actuales poseedores.

Las escribanías de Cámara se irán incorporando á las relatorias segun fueren vacando.

Para las relatorias que vacaren se nombrarán letrados que habrán de desempeñar las funciones de relator hasta que vacue alguna escribanía de Cámara á que pueda unirse la relatoria, constituyéndose entonces la Secretaria de Sala, en cuyo caso el relator entrará á desempeñar las funciones del nuevo cargo.

Para obtener entretanto las relatorias vacantes se necesitarán las mismas condiciones que la ley establece para las Secretarías de Sala de la misma clase.

No son aplicables las reglas precedentes á las relatorias y á las escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentacion de opositores, quienes las obtendrán con sujecion á las reglas y con todos los derechos vigentes en el dia en que se hizo la convocatoria.

XII.

Hasta que se plantee la presente ley, los relatores y escribanos de Cámara que hoy existen en las Audiencias continuarán actuando en las Salas de lo civil y lo criminal, y percibirán los derechos de arancel.

XIII.

Los relatores y escribanos de Cámara del Tribunal Supremo actuarán en la Sala primera.

En las demás Salas habrá Secretarios con dotacion fija.

Los derechos de arancel se satisfarán en papel.

XIV.

Para fijar segun esta ley la nueva categoría de los Jueces actuales y cesantes se considerará:

A los Jueces de entrada como Jueces de instruccion.

A los Jueces de ascenso como Jueces de tribunales de partido de ingreso.

A los Jueces de término como presidentes de los tribunales de partido de ingresos ó Jueces de tribunales de partido de ascenso.

Los promotores fiscales de entrada y de ascenso actuales y cesantes podrán ser nombrados Jueces de instruccion.

Los de término podrán ser nombrados Jueces de tribunales de partido de ingreso.

XV.

Continuarán ejerciendo sus funciones los cancilleres, registradores y tasadores donde los hubiere.

Cuando vacaren estas plazas, quedarán suprimidas.

XVI.

Los escribanos de los Juzgados de primera instancia de poblaciones en que se establezca tribunal de partido continuarán desempeñando su cargo en el tribunal que se erija en la misma poblacion.

No tendrán derecho á ser promovidos en concurrencia con los de oposicion.

Las vacantes que ocurran se proveerán de conformidad con lo que establece esta ley.

XVII.

Los escribanos de los Juzgados ó tribunales suprimidos ó que se supriman en virtud de esta ley, que no fueren notarios ó que hubieron renunciado las Notarías, ten-

drán opcion á ser colocados en plazas análogas á las que desempeñaren, no habiendo justa causa que lo impida. Los que optaren por permanecer en los pueblos de los Juzgados donde estaban como Secretarios de Juzgados de instruccion serán preferidos para estos cargos, no habiendo justa causa que lo impida.

Cesarán los escribanos de diligencias.

Los actuales y los que lo hubieren sido en los Juzgados y tribunales suprimidos podrán optar á la plaza de oficiales de Sala sin necesidad de nuevo examen.

XVIII.

La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá:

De los pleitos anteriores al R. D. de 4 de noviembre de 1833, que eran de la competencia del tribunal en aquella época y se hallaren todavia pendientes.

De los recursos de injusticia notoria en materia mercantil que hubiesen sido interpuestos antes del decreto del Gobierno Provisional de 6 de diciembre de 1868 y se hallaren todavia pendientes.

De los pleitos en que estaba entendiendo el Consejo de Castilla al tiempo de su extincion, que no estuvieren aun terminados.

Madrid 15 de setiembre de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de la villa de la Vega de Rivadeo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se presentó la demanda que con el auto que mereció literalmente dicen: D. Bonifacio Castrillon, en nombre del señor don José María Martínez y Marzo, vecino de Rivadeo, en virtud del adjunto poder que certificado se me devuelve para otros usos, ante el Juzgado parezco y digo: que segun lo acredita la escritura que acompañó mi principal adquirió del Estado en quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, á testimonio del Notario de Hacienda D. Rufino Villamor, el monte llamado Barganar ó de las Peñas y Fontaricas, sito en la Acranada parroquia de Arancedo distrito del Franco, de cabida de seis hectáreas, cuarenta y cinco áreas y quince centiareas, con los linderos que se expresan y amojonado por la parte del Nordeste, con robles, castaños y humeros.

Habiendo sabido mi principal que los dueños colindantes se aprovechaban indebidamente de terrenos y arbolado que no les correspondian, en veinte y cinco de Mayo último, y por la Escribanía de D. Antonio Villamil solicité en este Juzgado el deslinde y amojonamiento de dicho monte por acto de jurisdiccion voluntaria, y cuando iba á practicarse en nueve de Junio siguiente, se opusieron don Juan Mendez Loza, D. Francisco García Presno, D. José Gonzalez, don Juan García Cuervo, D. José Martínez, D. Miguel Gonzalez, vecinos los dos últimos de la Avelleira y Andina de Abajo, y los restantes de la Acranada con D. Francisco Ovanza que lo es de Barganaz, sin expresar razon alguna para semejante oposicion. Llamados estos á acto conciliatorio en nueve de Setiembre último, se opusieron tambien al deslinde, fundándose en que el monte de Barganaz estaba ya deslindado, y en que no se habian citado á todos los colindantes, como lo acredita el certificado que acompañó.

Es de derecho: Que siempre por cualquier motivo no estén claros los límites de dos prédios rústicos sus dueños tienen derecho de deslindarlos y amojonarlos.

Que habiéndose opuesto los demandados a un derecho tan evidente, sin esperar siquiera a oír las pretensiones de mi principal, este pleito debiese todo a su costa.

Entablando acción mixta, sin perjuicio de las civiles ó criminales que competan a mi parte por los aprovechamientos indebidos.

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado el poder a calidad de devolucion, la escritura de adquisición de quince de Marzo de sesenta y seis, las copias de esta demanda y el certificado del auto conciliatorio, todo lo cual con esta demanda se una á las expresadas diligencias de jurisdicción voluntaria que radican en la esribanía de Villamil, se sirva mandar se proceda al deslinde y amojonamiento del monte Barganzaz, para lo cual nombro como perito por mi parte á D. Manuel María Agrelo, vecino de Cedeñita, que junto con el que nombren los demandados Mendez Loza y consortes, sinó se conformasen con el mismo, procedan á verificar dichas operaciones, adjudicando en definitiva á cada interesado lo que legítimamente justifique pertenecerle, con las costas.

Otrosí los demandados son vecinos del Ayuntamiento del Franco, y habrá algunos desconocidos, por lo cual vuelvo á suplicar que para la citación y emplazamiento de los conocidos se expida la oportuna orden al Juzgado municipal del Franco, y que se cite por edictos á los desconocidos por ser de igual justicia. Octubre veinte uno de mil ochocientos setenta.

Por interpuesta esta demanda con los documentos que relaciona acerca de los cuales fije el originario certificación del estado en que se encuentran, y se confiere traslado por nueve dias á D. Juan Mendez Loza y demás que señalen, á quienes se cite y emplazase en debida forma, así como á los demás interesados desconocidos por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Juzgado de primera instancia de la Vega de Rivadeo, Diciembre diez y seis de mil ochocientos setenta.

Lo que se hace público para que los que se crean con derecho para oponerse á la demanda inserta, lo verifiquen dentro del término de nueve dias, apercibidos de que en otro caso les pasará el perjuicio que haya lugar; cuyo término empezará á correr desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado en la Vega de Rivadeo á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta.

Juan Ricoy.—Por mandado de de su señoría.—Antonio Villamil.

COMISION PRINCIPAL de ventas de propiedades del Estado de la provincia de Oviedo.

No habiéndose presentado licitador alguno á ninguna de las dos subastas celebradas de las fincas que á continuación se expresan, el señor Jefe de la Administración Económica de esta provincia ha acordado se anuncie la tercera por el 70 por 100 de los primeros tipos con arreglo á la Real ó den de 23 de Agosto de 1868, en la forma siguiente:

Remate para el 31 de Enero próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor Jefe de primera instancia de la misma y escribano D. José Antonio Diaz.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas.

Partido de Llanes.

Menor cuantía.

Núm. 6.611 del inventario y del de partición.—Un prado que radica en la parroquia de Caraves y sitio denominado Sol huerco, concejo de Pimuellera, pro-

cedente de Santa María Magdalena, que lleva el párrafo de la misma. Esta finca contiene al Este un huerto de verdura, teniendo de estension uno y otro 2,14 áreas, de segundo calidad; linda Este tierra de Ametari Posada, Oeste otra de Pedro Prieto, Sur camino peonil y Norte pared sostenimiento de la fachada de la Iglesia. Se ha capitalizado por la renta de una peseta 73 céntimos, graduada por los peritos en 38,92 y tasada en 56 pesetas. Sale á subasta por la cantidad de 39 pesetas 20 céntimos ó sea el 70 por 100 del primer tipo.

Núm. 6.613 y 14 de id.—Una tierra y un prado que radican en el lugar y parroquia de Mier, en el citado concejo, procedentes de San Justo y Pastor, que lleva Francisco Gonzalez; estension, la tierra, 1,68 áreas, y el prado 11,07 que hacen 12,70 áreas, cuyas fincas se hallan colindantes por el Sur, lindan una y otra al Este prado de D. José Prieto, Oeste Sur carrador de la tierra y Norte prado de don Enrique Estrada. Se ha capitalizado por la renta de 12,13 pesetas, graduada por los peritos en 272,92 y tasada en 404 pesetas. Sale á subasta por la cantidad de 282 pesetas 80 céntimos ó sea el 70 por 100 del primer tipo.

Núm. 6.616 de id.—Una tierra que radica en término de la parroquia de Panes y sitio de Bejar, en dicho concejo, procedente de San Roque de Panas, que lleva Ramon Hoyos; estension 1,56 áreas, de tercera calidad seco; linda al Este tierra de José de Corcos, Oeste otra de Juan Miguez, Sur y Norte carretera de Tinamayor á Palecia. Se ha tasado en 25 pesetas y capitalizado por la renta de 1,28 que resulta producir en 28,80 pesetas. Se subasta por la cantidad de 20 pesetas 16 céntimos que importa el 70 por 100 del primer tipo.

Núm. 1.683 del inventario adicional.—Un tipo de prado en el sitio nombrado Monte Hirón, términos de la parroquia de Picos, en el mismo concejo, procedente de Auma; estension 68 centiáreas, de segunda calidad seco; linda Este alcañalarilla de la carretera de Tinamayor á Palecia, Oeste tierra de Ignacio Vega, Norte prado de María Antonia Lopez y Sur la empresa la carretera. Se ha capitalizado por la renta de 41 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 9,22 y tasada en 12,50 pesetas. Se subasta por la cantidad de 8 pesetas 75 céntimos ó sea el 70 por 100 del primer tipo.

Las anteriores fincas fueron tasadas por los peritos D. José Fernandez Cortina y D. Fernando Srdo, el primero nombrado por la hacienda.

No habiendo tenido efecto la subasta señalada para el 25 de Noviembre último de las fincas que se expresarán, las cuales se declararon en quiebra de los sujetos que también en se hará mención, el señor Jefe de la Administración Económica de esta provincia ha acordado se anuncien nuevamente, bajo el tipo del 85 por 100 del primero, conforme á la Real ó den de 23 de Agosto de 1863, en la forma siguiente:

Remate para el mismo dia y hora ante el Sr. Juez y Escribano D. José Antonio Diaz.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Menor cuantía.

Partido de Cangas de Tineo.

Quiebra de D. Gerónimo Alonso.

Núm. 373 del inventario.—Un vivero llamado de la Cueva de la Bana, procedente del Estado; cerrado en parte de pared, sito en términos del pueblo de Miño, parroquia de Santa Eulalia, concejo de Cangas de Tineo, terreno seco de tercera calidad, de un dia de bueyes (15 áreas), con 49 robles pequeños y linda por el N. monte de Vicente Rodriguez, S. otro de Manuel Fernandez, E. comunas y O camino vecinal. Se ha capitalizado por la renta de una peseta, graduada por los peritos en 22,50 y tasada en 50 pesetas. Se subasta por la cantidad de 42 pesetas 50 céntimos ó sea el 85 por 100 del primer tipo.

La remató en 30 de Mayo de 1864, en la cantidad de 125 pesetas y se le adjudicó por la Junta Superior en 28 de Junio del mismo año.

Núm. 379 de id.—Otro de id. procedente llamado de Reguej, parte cerrado de pared, en término del pueblo de Tuares, parroquia de Merillés, en id., terreno seco y de 3.ª calidad, de 8 áreas de estension, con 12 robles pequeños, que linda por todas partes con monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 50 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 11,25 y tasada en 25 pesetas. Se subasta por la cantidad de 25 pesetas 25 céntimos ó sea el 85 por 100 de la tasacion.

La remató y se le adjudicó en iguales fechas que la anterior en la cantidad de 35 pesetas.

Núm. 380 de id.—Otro de la misma procedencia cerrado de pared, llamado Valdeparas, en término de Merillés, de 7 áreas de estension, conteniendo 7 robles pequeños, terreno seco y de tercera calidad, que linda al N. prado de José Garcia, S. otro de Andrés Gancedo, E. y O. camino vecinal. Se ha capitalizado por la renta de 2 reales 50 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 11,25 y tasada en 25 pesetas. Sale á subasta por la cantidad de 21 pesetas 25 céntimos, ó sea el 80 por 100 del primer tipo.

La remató y se le adjudicó en dichas fechas, en la cantidad de 30 pesetas.

Núm. 495 de id.—Un vivero, procedente de id. cerrado de pared y vallado, llamado Campo de los Frailes, sito en términos de Almande, parroquia de S. Félix, dicho concejo, terreno seco y de tercera calidad, de 16 áreas de estension, conteniendo 86 robles pequeños, y linda por el N. S. comunas, E. camino vecinal, y Oeste cerrado de Manuel Villadempares. Se ha capitalizado por la renta de 50 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 11,25 y tasada en 25 pesetas. Se subasta por la cantidad de 21 pesetas 25 céntimos, 85 por 100 del tipo anterior.

La remató y se le adjudicó en las citadas fechas por la cantidad de 27,50 pesetas.

Quiebra de D. José Perez. Núm. 498 de id.—Otro vivero de la misma procedencia, cerrado de pared, llamado Encina de Villa, á la parte superior del pueblo de la Piñera, parroquia de San Félix, en id., terreno seco y de tercera calidad de un dia de bueyes menor (10 áreas) y contiene 35 robles pequeños; linda por el S. huerta de Manuel Rodriguez, y por los demás lados monte comun. Se ha capitalizado por la renta de 75 céntimos de peseta, graduada por los peritos en 16,88 y tasada en 37 pesetas 50 céntimos. Será el tipo para la subasta 31 pesetas, 87 céntimos, que importa el 85 por 100 de la tasacion.

La remató y se le adjudicó en las citadas fechas por la cantidad de 27,50 pesetas.

La remató y se le adjudicó en las mismas fechas que las anteriores, en la cantidad de 37,50 pesetas.

Las anteriores fincas fueron tasadas por los peritos D. Leonardo Gavoso y Gonzalez y D. Santiago Antonio Garcia.

Remate para el mismo dia ante dicho señor Juez y Escribano D. Fernando Alvarez del Manzano.

Partido de Cangas de Tineo.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Menor cuantía.

Quiebra de D. José Perez Castrillon.

Núm. 366 del inventario.—Un vivero, cerrado de pared, procedente del Estado, llamado Vina, y Montecillo, sito en término de Obona, parroquia de esta nombre, concejo de Cangas de Tineo, que contiene 326 robles medianos, que linda por el N. S. y E. monte comun y por el O. plantío y monte del Sr. de Alegre de Oviedo, su estension es la de 2 dias de bueyes (25 áreas), de primera calidad y seco. Se ha capitalizado por la renta de 15 pesetas, graduada por los peritos en 337 pesetas 50 céntimos y tasada en 750 pesetas. Será el tipo para la subasta 637 pesetas 50 céntimos que importa el 85 por 100 de la tasacion.

La remató en 23 de Mayo de 1861 en la cantidad de 775 pesetas y se le adjudicó por la Junta superior en 11 de Agosto del mismo.

Ha sido tasado por los peritos D. Leonardo Gavoso y Gonzalez y D. Santiago Antonio Garcia, el primero nombrado por la Hacienda.

Remate para el mismo dia ante el repetido señor Juez y escribano D. Ramon Rodriguez.

Bienes del Estado.

Estado.—Rústicas.

Menor cuantía.

Partido de Laviana.

Quiebra de D. Pedro Alonso.

Núm. 1.214 del inventario.—Un monte en abertal, llamado Cebada de los Pradicos, sito en el Valle de Fral, parroquia de Villoria, concejo de Laviana, procedente del Estado, de estension de 1 dia de bueyes (12,18 áreas), terreno inculto, de tercera calidad y contiene 31 robles de segunda y tercera calidad. Linda N. propiedad de don Silverio Paficos, S. y O. monte comun, E. castañedo de José Leon Diaz. Se ha capitalizado por la renta de 4,88 pesetas, graduada por los peritos en 98,44 y tasado el terreno en 22,50 pesetas y el arbolado en 1,125 que hacen 1,147 pesetas, 50 céntimos. Se subasta por la cantidad de 945 pesetas 50 céntimos ó sea el 85 por 100 del primer tipo.

La remató en 15 de Julio de 1869 en la cantidad de 1.147,50 pesetas y se le adjudicó por la Junta superior en 8 de Agosto del mismo año.

Ha sido tasado por los peritos D. Aquilino Lamuño y D. Bernardo Gonzalez, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirán posturas que dejen de cubrir el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas de Corporaciones civiles sean por mayor ó menor cuantía se adjudicarán al mejor postor, y lo pagará esta en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 dias siguientes de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía de Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos; pudiendo hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1845.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la administración de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determinan.

5.ª Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias, desde la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun y convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposicion.

6.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero que darán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la administración antes de entablar en los juzgados de primera instancia, demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término solo se admitirán en los juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la administración.

8.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante rematante.

9.ª Conforme á lo prevenido en el artículo 162 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que haya sido declarado en quiebra.

10.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Llanes, Cangas de Tineo y Laviana respecto de las fincas anunciadas que radican en sus términos judiciales.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado y los demás bienes que, bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiástica, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundacion á escepcion de las capellanías colativas de sangre.

Oviedo 30 de Diciembre de 1870.—El Comisionado principal de ventas, Ramon Lafarga.

OVIEDO: Imprenta de E. Uria.

Franco 2.